

Barranquilla, febrero de 2023

Doctora

AURISTELLA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS

DEMANDADO: WILSON J. BENAVIDES LOPEZ

RADICADO. 08001311000620190052600

ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, mujer, mayor de edad, de condiciones civiles y profesionales ampliamente reconocidas en este proceso, me refiero al auto de fecha 20 de febrero de 2023, notificado por estado del día 23 de febrero del año 2023, en los siguientes términos:

1.-Sea lo primero en manifestar que el nombre de la demandante es EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y no "BEATRIZ", como aparece reseñado en el auto que ahora nos convoca, para su corrección.

2.- Realizada la anterior aclaración, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que decreta las medidas cautelares, por considerar que no fue objeto de suficiente estudio por parte de funcionario encargado de la elaboración de su proyecto. Afirmación que encuentra sustento jurídico en las siguientes disposiciones:

El despacho decreta el embargo y retención de una 1/5 del salario mínimo legal mensual, devengado por el demandado aplicando lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo, desconociendo lo dispuesto en el artículo 156 ibídem, cuyo texto es del siguiente tenor: **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil. Texto que por ser más beneficioso y aplicable al caso controvertido debió aplicarse de preferencia. Logrando mayor garantía y celeridad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas al demandado

Tampoco se extiende la medida a las prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses sobre estas,) vacaciones y demás emolumentos que perciba el trabajador en su condición de trabajador de las empresas "PERROS Y GATOS BARRANQUILLA

CENTRO MEDICO VETERINARIO” y “CALLEJERITOS BARRANQUILLA” , A pesar de estar contenida esta obligación en el numeral 2 del artículo 344 del Código Laboral que a la letra señala: “**ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

En el auto recurrido si bien se igualó el descuento que debía hacerse al demandado, en su condición de trabajador y en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales. El despacho incurre en un yerro al equiparar estos dos conceptos; salario mínimo legal y honorarios profesionales, ya que en presencia de este último, solo se tiene en cuenta los honorarios profesionales recibidos y el embargo no podrá superar el 50% de los honorarios percibidos, sin tener en cuenta, la exclusión a que hace mención el artículo 155 del Código Laboral, desconociendo la normativa del artículo 344 del Código sustantivo del trabajo, cuya parte pertinente, me permito transcribir: “**ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia de tutela “*Sentencia T-725 del 2014*”, de la Honorable Corte Constitucional, es legítimo el embargo de los honorarios profesionales, en cuantía que no supere el 50% de lo percibido, respetando el mínimo vital del contratista.

En el auto recurrido también se ordenó: “... realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.454.297) mensual para el año 2023, tal como fue acordado en el Acta de Conciliación de fecha 17 de enero de 2018 ante el ICBF.”

Señora Juez, No es posible extender el embargo y retención del salario del demandado al pago de la cuota que se viene causando sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.454.297) mensual para el año 2023, atendiendo que desde el mes de Diciembre de 2021, la cuota de alimentos se disminuyó a la suma de \$680.000, más los incrementos de ley anuales, en virtud de fallo en el proceso de disminución de cuota de alimentos, que cursó ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla. Providencia informada oportunamente a este despacho judicial.

El demandado, desde el mes de diciembre de 2021, ha venido cumpliendo con el pago de la cuota mensual disminuida, en el valor como se ha venido afirmando. Por tanto, decretar el embargo por la suma de “UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.454.297) mensual para el año 2023, tal como fue acordado en el Acta de Conciliación de fecha 17 de enero de 2018 ante el ICBF”, no hace más que poner en evidencia el desconocimiento del expediente y la falta de rigurosidad, por parte del operador judicial al proferir esta providencia, y lo muestra el craso desconocimiento del expediente es fundar el valor de la cuota de alimentos a descontar en el fijado en el acta de conciliación, cuando dicho valor varió al proferirse el fallo de

Disminución de Cuota de alimentos, proferida por el Juez Tercero De Familia de Barranquilla, como se ha reiterado.

Esta orden pone en evidencia y confirma lo que se viene afirmando, que faltó rigurosidad en la revisión del expediente virtual, y del estudio de las normas aplicables al caso, en la expedición de estas providencias; las que al parecer son el producto de actuar tan solo por mostrar "eficiencia", ante una querella de una vigilancia judicial, las que lejos de constituir un progreso en el devenir del proceso, genera por el contrario mayor dilación ante situaciones como éstas, en que la falta de precisión en la información contenida en el expediente y materializada en la providencia que se ataca con el recurso, conlleva a la prolongación injustificada del proceso.

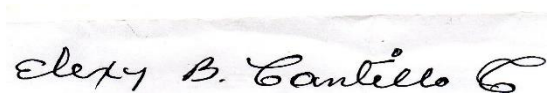
La demandante ha promovido dos Vigilancias judiciales, en procura de una pronta y cumplida justicia, sin que sus legítimas aspiraciones logren cristalizarse, sino que, por el contrario, con autos como este, el proceso se extiende en el tiempo haciendo nugatorio la aplicación de las medidas cautelares, VIGILANCIAS con las que se pretende celeridad en el curso del proceso en general y no en meras actuaciones como las atacadas con este escrito.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Que se reponga el auto recurrido y en consecuencia:

- 1.- Se acceda a decretar el embargo de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código laboral;
- 2.-Se aclare el porcentaje sobre el cual se aplicará el embargo y retención de las sumas de dinero percibidas por el demandado de las empresas arriba mencionadas, en presencia de un contrato de prestación de servicios profesionales.
- 3.- Corregir el auto recurrido en el sentido de excluir del embargo las cuotas de alimentos que se han venido causando desde el mes de diciembre de 2021, y hacia el futuro.
- 4.- Corregir, el valor de la cuota de alimentos al cargo del demandado, la cual después del mes de diciembre de 2021, quedó en \$680.000.00 M.L., con los incrementos anuales de ley.
- 5.- Corregir el nombre de la demandante, de "BEATRIZ" por el de "EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS".

Atentamente,



ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO
C.C. No. 32.812.179 de Soledad(Atl.)
T.P. No. 78679 del C.S.J.

